

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-441/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio al rubro citado, en el sentido de determinar que la **competencia legal para conocerlo y resolverlo, es de la Sala Regional del propio Tribunal, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Designación de consejeros de los veintiocho consejos distritales electorales en el Estado de Guerrero. El once de noviembre de dos mil catorce, por acuerdo número 034/SO/08-11-2014, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales propietarios y suplentes de los veintiocho consejos distritales de ese Instituto.

2. Designación del Secretario Técnico del Consejo Distrital 11. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, los integrantes del Consejo Distrital 11 designaron, por mayoría de votos, a Sigifredo Rosas González como secretario técnico de tal consejo.

3. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. El veinte de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el acuerdo 048/SO/20-12-2014, mediante el cual, en lo conducente, revocó el procedimiento de designación de dicho secretario técnico y ordenó al consejo distrital que hiciera una nueva designación que se ajustara a la ley.

4. Recurso de apelación local. Inconforme con tal acuerdo, Sigifredo Rosas González interpuso en su contra recurso de apelación local, el cual fue registrado en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con la clave TEE/SSI/RAP/007/2014.

5. Sentencia del recurso de apelación local y acto reclamado en el presente juicio. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el mencionado recurso de apelación, en la cual revocó el citado acuerdo 048/SO/20-12-2014.

6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra del fallo emitido por el Tribunal local, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

7. Turno a ponencia. El Magistrado Presidente turnó el escrito de demanda a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia **11/99¹** con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Lo anterior es así, porque en el caso, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que debe determinarse qué órgano es competente para conocer y resolver el presente asunto, razón por la cual esta Sala Superior debe decidir colegiadamente lo que conforme a derecho proceda.

2. Determinación de competencia. Se considera que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte en favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación promovido en contra de actos vinculados con el procedimiento de designación del secretario técnico del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que la decisión que se tome al respecto, únicamente podrá tener influencia en el ámbito de ese distrito.

En efecto, de los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, se advierte que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de

tal clase de juicios, está definida básicamente por la naturaleza de los actos reclamados, en los términos siguientes:

- La Sala Superior conoce de los medios de impugnación en que se reclamen actos relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales conocen de los medios de impugnación en que se impugnen actos vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En el caso, el presente medio de impugnación versa sobre una controversia relacionada con el procedimiento para la designación del secretario técnico de un consejo distrital en el Estado de Guerrero, en tanto que la parte actora aduce, fundamentalmente, que el aludido acuerdo 048/SO/20-12-2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra ajustado a derecho, por lo que pretende que se revoque la sentencia reclamada, para que en consecuencia dicho acuerdo se considere válido y, por ende, también el nombramiento de Jorge Bernal Carrillo como secretario técnico del Consejo Distrital 11.

Por tanto, a pesar de que en el Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 217 y 227 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, los consejos distritales sean los encargados de organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral local que se está llevando a cabo, en el que no sólo se habrán de elegir diputados e integrantes de los ayuntamientos, sino también al Gobernador del Estado, sucede que en el caso se controvierte un fallo que tiene relación con la designación del secretario técnico de un consejo distrital de los veintiocho que fueron nombrados, de manera que la decisión que se tome al respecto sólo podrá tener influencia en el ámbito distrital mencionado, razón por la cual se justifica la competencia de la Sala Regional.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el catorce de enero de dos mil quince, por unanimidad de votos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2810/2014.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La competencia para conocer y resolver el presente juicio promovido por el Partido Acción Nacional, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JRC-441/2015
Acuerdo

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA